

ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA, RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo primero. Disposiciones generales

Art. 1º. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades y servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente.

Art. 2º. A los efectos de incardinación normativa, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

El título competencial viene recogido en la letra l) del artículo 42.2 de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón.

Art. 3º. Se consideran basuras, desechos y residuos sólidos urbanos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, de limpieza urbana, industriales, obras, abandono de animales muertos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, con las excepciones establecidas en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre.

Capítulo II. Limpieza pública Sección primera: Limpieza de calles públicas y privadas

Art. 4º. La limpieza de las vías públicas y la recogida de basuras procedente de las mismas se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y periodicidad que éste establezca.

Art. 5º. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente.

Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Se prohíbe arrojar y depositar basuras y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en los contenedores.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el Ayuntamiento a costa de quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Art. 6º. La limpieza de las aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los propietarios de las fincas y locales en la longitud que ocupen éstos y, en defecto de ello, los vecinos, en los turnos establecidos entre ellos, que recogerán los residuos procedentes de dicha limpieza y los depositarán en los contenedores.

En caso de incumplimiento, lo efectuará el Ayuntamiento, pasando el correspondiente cargo, independientemente de la sanción que corresponda.

Art. 7º. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en los artículos anteriores corresponderá igualmente a la propiedad.

Art. 8º. Cuando el Ayuntamiento estime que la obligación en la limpieza de las aceras en época normal o en caso de nevadas no se cumple, podrá disponer que se lleve a efecto por el personal del Servicio de Limpieza Pública, a costa del propietario de la finca, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Cuando no existieran aceras se considerará como acera la zona más cercana a los edificios en una anchura de 2 metros.

Art. 9º. Se prohíbe en vías públicas partir leña, encender lumbres, lavar, arrojar aguas sucias, hacer colchones, reparaciones de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

Art. 10º. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones **en la vía pública, parques y jardines (1)**. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada, junto a sumideros o alcorques. En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación.

De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

Art. 11º. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el vertedero municipal en la zona delimitada previamente.

Art. 12º. Los vehículos que transportes tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc., llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan o despidan mal olor. Dicha actividad sólo podrá realizarse en el horario indicado por el Ayuntamiento y la carga deberá depositarse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento previo abono de la tasa correspondiente.

Art. 13º. Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras. En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Art. 14º. Los sitios en donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Art. 15º. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública y en las papeleras.

Art. 16º. Las personas o entidades que tienen encomendada la conservación y mantenimiento de parques y jardines tendrán la obligación de depositar en sacos la basura procedente del corte y adecentamiento de los jardines situados en plazas y vías públicas; dichos sacos, una vez cerrados y atados, se depositarán en los contenedores.

Art. 17º. Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles o cualquier otro desperdicio. Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas a tal fin.

Art. 18º. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de Circulación, los Servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de la situación de abandono.

Art. 19º. Quienes están al frente de puestos de venta, garitas o establecimientos en la vía pública, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada ésta, quedan limpios. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

Los titulares de concesiones, arriendos o autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en las vías públicas quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo en sus respectivos establecimientos.

Sección II: Solares

Art. 20º. Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados. Los cerramientos tendrán el carácter de muro-fachada, serán de fábrica, opacos y con tratamiento exterior de fachada, teniendo como mínimo una altura de 2 metros y como máximo 3,5 metros.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 184 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, los propietarios de solares deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. Independientemente de las sanciones que se impongan por la falta de vallado y limpieza, dichas operaciones se realizarán por el Ayuntamiento a costa de los propietarios.

El vertido de basuras y escombros será considerado como falta grave y sancionada enérgicamente.

Art. 21º. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

Sección III: Limpieza de edificaciones

Art. 22°. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética del edificio, en consonancia con lo exigido por el artículo 181 de la Ley del Suelo.

Art. 23°. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc., en lugar o emplazamientos no autorizados.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Art. 24°. Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Capítulo III. - Recogida de basuras y residuos domiciliarios

Sección primera: Basuras y residuos domiciliarios

Art. 25°. Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Art. 26°. Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios. A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico, depositándolas en los contenedores instalados al efecto. Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

Art. 27°. Excepcionalmente, y cuando lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades públicas o privadas que produzcan muchas basuras el transporte de las mismas por sus propios medios al vertedero o instalación de tratamiento. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos de tracción mecánica que habrán de cumplir las condiciones mínimas de caja cerrada, hermética y estanca, capacidad, velocidad y facilidad de limpieza que el Ayuntamiento pudiera exigir, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado. La utilización de los vehículos para este fin requerirá autorización municipal y una revisión anual.

Sección II: Recipientes

Art. 28°. La recogida de basuras en el municipio de Escatrón se efectuará mediante los contenedores instalados al efecto.

Art. 29°. Se entiende por contenedor de basuras aquel recipiente colectivo, hermético, de gran capacidad (750 ó 1.100 litros), construido de plástico o en chapa

galvanizada, que permita un vaciado de su contenido de forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores.

Art. 30°. La adquisición y utilización de contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran producción de basuras, tales como hoteles, restaurantes, urbanizaciones, industrias, bares y establecimientos análogos, así como en los lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento.

Los contenedores deberán estar en todo momento cerrados y únicamente deberán llenarse de bolsas de basuras en el momento final de la jornada comercial o de trabajo.

Capítulo IV. - Tierras y escombros

Art. 31°. Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Art. 32°. Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, deberán ser trasladados a los vertederos que autorice el Ayuntamiento.

Los conductores de vehículos que transportasen materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

Capítulo V. - Varios

Art. 33°. Por razones de interés público y previa autorización del Ayuntamiento, los materiales a que se refiere el artículo anterior podrán ser depositados en los lugares y condiciones que específicamente se determinen.

Art. 34°. Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres, objetos inútiles, etc.

Art. 35°. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos se dirigirán al Ayuntamiento para que les indique el lugar donde proceder a su enterramiento.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Art. 36°. Los animales muertos y alimentos decomisados se eliminarán de forma efectiva de acuerdo con la legislación vigente, mediante enterramiento en zanjas con cal viva, incineración, digestión, etc. Las zonas de enterramiento quedarán debidamente protegidas contra animales salvajes y personas desatentas.

Capítulo VI. - Vertederos y tratamiento de residuos

Art. 37°. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente

clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 38º. Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aun los procedentes de establecimientos comerciales, a los encargados de la recogida de la basura. Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

Art. 39º. Se prohíbe el vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o lugares autorizados por el Ayuntamiento de Escatrón.

Queda terminantemente prohibido el vertido en la escombrera de cualquier producto tóxico, peligrosos, industrial y ganadero. Queda terminantemente prohibido el vertido de cualquiera de los residuos que deba someterse a un Plan de Tratamiento o Reciclaje de conformidad con lo establecido en las normativas europea, nacional o autonómica.

Capítulo VII. Infracciones y Sanciones

Art.40º. La potestad sancionadora de las infracciones contra lo establecido en esta Ordenanza se atribuye al Alcalde tal y como establece la legislación de régimen local y la Ley 10/1998, artículo 37.2. El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo y específicamente el RD 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y al art. 174 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

Art. 41º. Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vías penal civil. La tipificación de las infracciones está en la Ley 10/1998.

Se consideran infracciones graves:

a) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos no peligrosos sin que haya daño o perjuicio grave para el medio ambiente o peligro grave para la salud de las personas.

b) La comisión de 5 faltas o infracciones leves en el plazo de un año.

Se consideran infracciones leves:

Las que incluídas en esta Ordenanza no tengan la consideración de graves por la escasa cuantía o entidad.

Art. 42º. Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 601,01 hasta 30.050,61 €.

Las infracciones leves con multa hasta 601,00 €.

Art. 43º. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado

anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía en la resolución del expediente sancionador.

Art.44º. Para la graduación de las sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Naturaleza de la infracción atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.
- c) Beneficio económico obtenido por la actividad infractora.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

(1) Modificación art. 10, BOP nº 10 de 14-01-2016